

Doctora  
**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**POPAYÁN – CAUCA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**  
**EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-2024-00070-00**  
**DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA Y OTROS**  
**DEMANDADO: ESE SURORIENTE CAUCA Y OTRO**

**NELCY LUCIA MORALES BETANCUR**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.933.024 de Cali, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 73.259 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada de **KAREN DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA**, en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E.** con NIT. **900145572-9**, conforme al poder a mi conferido, en calidad de Demandado en el proceso de la referencia, con todo respeto procedo a Contestar la Demanda interpuesta por **Daniel Alejandro Mañunga Gaviria y Otros**; inicio por identificar la parte demandada en el libelo contestario:

#### **DESIGNACIÓN DEL DEMANDADO Y SU APODERADA**

##### **Parte Demandada:**

Demandado: **ESE SURORIENTE CAUCA-**  
- Representante **KAREN DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA**  
NIT: 900145572-9  
Domicilio: Avenida Fabian la Vega -Cauca  
Celular: 3217661978  
Email: [esesurorientecauca.juridica@gmail.com](mailto:esesurorientecauca.juridica@gmail.com)

##### **Apoderada judicial del Demandado:**

Apoderada J: **NELCY LUCIA MORALES BETANCUR**  
Identificación: 31.933.024 de Cali  
T.P. No. 73.259 del C.S.J.  
Domicilio: Cra 87 # 5-76 Oficina Primer Piso Cali – Valle  
Tel. Fijo: (602) 308 76 51- Celular oficina 301-3308113  
Cel. Personal 304-3376865

Email: [nelcymoralesb@hotmail.com](mailto:nelcymoralesb@hotmail.com)

### **PARTES DEMANDANTES**

1. **DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA** (en calidad de víctima directa)
2. **LUISA FERNANDA LÓPEZ CAMPO** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **ALEJANDRO MAÑUNGA LÓPEZ** (en calidad de compañera permanente)
3. **ELENA GAVIRIA ACOSTA** (en calidad de madre de la víctima)
4. **GERARDO HERNAN MAÑUNGA SOLIS** (en calidad de padre de la víctima)
5. **LEIDY VIVIANA MAÑUNGA GAVIRIA** (en calidad de hermana de la víctima)

Así consta en los registros civiles aportados, y en la Escritura Pública 1869 del del 18 diciembre del 2023 de unión marital de hecho, aportados con la demanda.

### **PARTES DEMANDADAS**

1. **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE CAUCA** (en calidad de propietaria del vehículo placa OEU782)
2. **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (en calidad de compañía aseguradora del vehículo placa OEU782)

Se aportó con la demanda tarjeta de propiedad, cedula del conductor, se aportó certificado de existencia y representación de Liberty Seguros S.A.

### **PARTES VINCULADAS**

1. **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**
2. **AGENTE ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO PARA ASUNTOS JUDICIALES EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

### **DECLARACIONES**

**Pretende la parte demandante lo siguiente:**

3. *Que se declare a la Empresa Social del Estado Suroriente Cauca y la Previsora*

S.A compañía de seguros administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones que sufrió Daniel Alejandro Mañunga Gaviria en su integridad física, psicológica y psiquiátrica en accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 2022, donde estuvo implicado el vehículo de placas OEU782 propiedad de la Empresa Social del Estado Suroriente Cauca y con póliza de responsabilidad extracontractual nro. 3005532 emitida por la Previsora S.A.

4. Que, en virtud del tal reconocimiento, se condene a la Empresa Social del Estado Suroriente Cauca y la Previsora S.A Compañía de Seguros al pago de todos los daños y perjuicios causados, debido a las lesiones que sufrió Daniel Alejandro Mañunga Gaviria en su integridad física, psicológica y psiquiátrica en un accidente de tránsito el 6 de abril de 2022, donde estuvo implicado el vehículo de placas OEU782 propiedad de la empresa social del estado suroriente cauca y con póliza de responsabilidad extracontractual Nro. 3005532 emitida por la Previsora S.A..

### **3. CONDENA DE PERJUICIOS**

#### **3.1. Perjuicios Morales:**

El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes, o la suma que se demuestre en el transcurso del proceso, en virtud de las afectaciones de orden moral, los padecimientos, angustia y congoja padecidas por los demandantes.

#### **3.2. Perjuicios Materiales:**

##### **3.2.1. En la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro:**

La suma de trescientos ochenta y un millones quinientos cuarenta y seis mil ciento dieciséis pesos (\$ 381.546.116) o los que lleguen a probarse en el trascurso del proceso, para el señor DANIEL ALEJANDRO MAÑUNGA GAVIRIA, esto en consideración a su edad al momento de los hechos, el término probable de vida y al monto de ingresos que dejará de percibir en

razón a la pérdida de la capacidad laboral que le dejó la afectación física psicológica y psiquiátrica consecuencia del accidente de tránsito del 6 de abril de 2022.

##### **3.3. Daño a la salud:**

El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o los que se llegaren acreditar en el transcurso del proceso, conforme lo establece la jurisprudencia, para Daniel Alejandro Mañunga Gaviria, debido a las afectaciones en su salud psicológica y psiquiátrica, consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 2022.

### **3.4. Daño a derechos y bienes autónomos constitucional y convencionalmente protegidos:**

*El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma que se acredite en el proceso, conforme lo establece la jurisprudencia, para Daniel Alejandro Mañunga Gaviria, por la vulneración a su derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales fueron vulnerados por la lesión padecida en los hechos objeto de la demanda.*

### **4. LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA**

*La liquidación de la condena será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.*

*Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.*

*La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

### **5. CONDENA EN COSTAS**

*Condénese a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales y agencias en derecho.*

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, solicito al Honorable Juez, abstener de declarar las pretensiones solicitadas por los demandantes.*

*En virtud de lo anterior, no declarar ni condenar a mi representado **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E.** ni a las costas procesales, ni demás valores solicitados por los actores en el libelo de la demanda, lo que hago fundada en las excepciones que más adelante propondré.*

## **6. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA CONTESTACION**

*Tal como se aprecia en el informe policial de accidente, el día 06 abril del 2022 ocurrió un accidente donde se vio involucrado el conductor de la motocicleta Sr. Daniel Alejandro Mañunga Gaviria y el vehículo de placa OEU782 propiedad de la Empresa Social Del Estado Suroriente E.S.E.*

*Respecto de las circunstancias de ocurrencia del siniestro, no le constan a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E, y por ende, se atiene de lo que resulte probado a lo largo del proceso, recordando a la parte actora que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto, le corresponde a los demandantes probar los supuestos de hecho y en este caso la falla del servicio, imputable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E, el nexa causal requisito indispensable o esencial para que haya responsabilidad.*

*Hasta el momento con las pruebas obrantes en el proceso, no se puede determinar una responsabilidad por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E. La parte actora manifiesta que hubo invasión de carril contrario por parte del vehículo OEU782 y que se atropelló al demandante Sr. Daniel Alejandro Mañunga Gaviria, quien se movilizaba en una motocicleta.*

*Como sustento de su apreciación, expone una hipótesis establecida en el informe policial de accidente C-01440756 suscrito el día de los hechos, sea preciso recalcar que, una hipótesis es una suposición o teoría que se formula teniendo como punto de partida el hallazgo encontrado, es decir nunca se podrá tener certeza de cómo ocurrió el accidente. Por ello la misma, es una especulación inicial disponible, y es importante tener en cuenta que una hipótesis no es necesariamente la verdad absoluta, sino más bien una propuesta de explicación inicial que puede requerir más investigación y pruebas para confirmarse o refutarse.*

*Sin perjuicio de lo anterior, es fundamental indicar desde ya que, en materia de accidentes de tránsito, si bien el Informe Policial de Accidente de Tránsito da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, no corresponde a un dictamen técnico o pericial de responsabilidad, pues, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito. De tal suerte, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe como*

*una prueba documental, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa OEU782.*

*Se observa en el expediente historia clínica del demandante Sr. Daniel Alejandro Mañunga Gaviria con descripción de algunas lesiones, sin embargo, se desconocen si el hoy demandante presentaba condiciones preexistentes a las mismas.*

*Respecto de las valoraciones psicológicas y psiquiátricas a las que se hace referencia, y que indica el demandante son afectaciones por el accidente de tránsito ocurrido, las mismas no le constan a mi poderdante pues es un hecho ajeno a ella.*

*Sin embargo y frente a lo anterior, sea preciso resaltar que, para determinar la precisión de las valoraciones psicológicas y psiquiátricas, implica considerar varios factores, entre ellos, los métodos y las herramientas utilizadas en la evaluación, entrevistas clínicas estructuradas con el fin de obtener información precisa sobre el estado mental de la persona evaluada, en el caso que nos ocupa solo se observan las valoraciones expedidas pero no así, se indica cuáles fueron los métodos, las herramientas utilizadas y otros factores relevantes para determinar las mismas, por lo tanto, no se pudo establecer que el estado emocional o mental del Sr. Daniel Alejandro Mañunga Gaviria hayan sido causados por mi prohijada y mucho menos que le sean atribuibles. Se reitera que el principio de la carga de la prueba establece que la responsabilidad de probar los hechos que fundamentan una reclamación recae en la parte que realiza tal afirmación y que dicho principio busca garantizar que las afirmaciones, no se tomen como ciertas, sin evidencia que las respalde.*

### **Frente al DERECHO DE POSTULACION**

*El artículo 160 del CPACA expresa que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. De tal manifestación el derecho de postulación es cierto, pues así obra con los poderes allegados con la demanda, con el fin de que el demandante pueda tener acceso a la administración de justicia como parte interesada en el caso.*

*Respecto de la reparación de los daños y perjuicios causados a los cuales el demandante invoca, La doctrina ha indicado como perjuicios materiales aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables, en determinadas o determinables sumas de dinero, siempre de naturaleza meramente pecuniaria y patrimonial.*

*El demandante establece como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y consolidado futuro la suma de \$381.546.116 por el termino probable de vida y al monto de ingresos que dejará de percibir en razón a la pérdida de capacidad laboral que según lo indica le dejaron afectación física y psicológica y psiquiátrica consecuencia del accidente.*

*De igual manera, establece perjuicios de daño a la salud y daño a derechos y bienes autónomos constitucionales.*

*La parte actora a través de su apoderado establece perjuicios morales en virtud de las afectaciones de orden moral, padecimientos, angustia y congoja padecida por los demandantes.*

*En cuanto al dolor moral y pecuniario que tuvieron los demandantes, éstos deben proporcionar pruebas que respalden su reclamación, pues no se puede limitar a establecer unas cifras subjetivas como tasación de los perjuicios, la tasación cuantitativa y cualitativa carece de evidencia y de pruebas documentales o periciales para todos los demandantes para poder determinar claramente las cifras pretendidas.*

*En este orden de ideas OBJETO LA CUANTÍA de los perjuicios tasados por la parte demandante a través de su apoderado. Sea necesario indicar que la determinación de los perjuicios morales recae en los jueces o magistrados que presiden el caso y que son ellos quien tienen cierto grado de discreción para determinar la cantidad adecuada de compensación, si es que procede; y al considerar el caso, evaluarán la evidencia presentada y determinarán si los perjuicios morales reclamados están respaldados por pruebas suficientes y si son compensables según la ley.*

*Es cierto que dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. Si bien es cierto que el principio de reparación integral se refiere a la obligación del Estado y de otras partes responsables de un daño de proporcionar una compensación que aborde todos los aspectos del perjuicio sufrido por la víctima, también lo es, que debe existir una demostración de causalidad, se debe establecer una relación causal entre los actos u omisiones que causaron el daño y los perjuicios sufridos por la víctima, implicando la demostración que los daños fueron directamente causados por la conducta negligente, ilícita o inconstitucional de la parte demandada.*

*Conforme a lo anterior, es necesario abordar los elementos estructurales de responsabilidad patrimonial extracontractual endilgada al Estado, bajo el siguiente esquema: en primer lugar, determinar la existencia del daño, y una vez establecida la realidad del mismo, indagar sobre su naturaleza, esto es si el mismo puede o no calificarse como antijurídico, en segundo lugar es necesario verificar la imputación del daño antijurídico al Estado bajo cualquiera de los distintos tipos de imputación que comprenden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que para el efecto ha abordado el CONSEJO DE ESTADO en reiterada jurisprudencia.*

*Para determinar la existencia del daño, efectivamente la víctima sufrió lesiones, ahora bien,*

*ese daño no es antijurídico porque el sujeto que sufre ese daño ocasiona su propio daño por CULPA de él mismo y de un tercero responsable llamado "paletero" quien según la versión dada por la hoy víctima manifestó: que él pasaba por el puesto de control instalado por la empresa que estaba realizando los parcheos y adecuaciones de la vía panamericana en sentido de Popayán – Rosas, donde el paletero presente le dio autorización de pasar por la vía sentido Popayán – Rosas ya que habían abierto la vía, y la víctima al salir de una curva choca de frente con el vehículo de placa OEU782.*

*En las pruebas obrantes del expediente se puede observar que no existe el nexo causal requisito sine qua non para pregonar responsabilidad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E porque las lesiones sufridas por el hoy demandante no se originó por causas atribuibles a mi representado, sino a la misma víctima que se puso en esa situación y a un TERCERO RESPONSABLE llamado "paletero o controlador de la vía en ese momento".*

*La actividad de conducción en reiterada jurisprudencia está acreditada como peligrosa, pues con ella se pone en peligro la vida y la de otras personas que igualmente transiten por la vía, propiciando el lamentable acaecimiento, pues la víctima no actuó dentro de los parámetros de lo aconsejable y lo prudente.*

*En el caso sub-examine el observador imparcial encuentra que el perjuicio no se debe al hecho de la Empresa Social Del Estado Surorient E.S.E., pues la causa del perjuicio no procede de ella. Procede de la VICTIMA Y DE UN TERCERO RESPONSABLE, que de manera imprudente se exponen al accidente de tránsito.*

*En el presente caso no puede pretender endilgarse responsabilidad administrativa y pecuniaria a mi representado la Empresa Social Del Estado Surorient E.S.E., quien, reitero, no intervino para nada en la realización del acto perjudicial y así se rompe el nexo causal entre el daño endilgado y la supuesta falla en el servicio del ente territorial.*

*Esta actividad ajena a la función legal y constitucional del demandado no ocasionó el accidente, fácilmente atribuible en esta instancia procesal a una acción del propio perjudicado y de un tercero responsable.*

*El Demandado la Empresa Social Del Estado Surorient E.S.E., es completamente ajeno a la responsabilidad que los demandantes le endilgan por el daño sufrido y ante una demanda que en materia probatoria, evidencia física y elementos materiales que demuestran que mi representado no tiene responsabilidad.*

*Como primera medida es necesario conocer y entender el régimen de responsabilidad aplicable para la cual me permito transcribir apartes de jurisprudencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C consejera ponente:*

OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136):

*“El régimen de responsabilidad aplicable a partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable” Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”.*

*En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.*

*En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” ; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”.*

*El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado y declarar la responsabilidad es indispensable una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.*

*Al respecto, en reciente pronunciamiento, el CONSEJO DE ESTADO ha reiterado que: “la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico;*

se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla).

De esta manera, el apoderado de la parte accionante no le basta con afirmar que el incidente se produjo por la responsabilidad del accionado, pues debe probar los tres elementos como son: “que sufrió un daño, que ese daño sea imputable al accionado y que el accionado debe repararlo”, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, en el sentido de que se declare la responsabilidad de la Empresa Social del Estado E.S.E. Pues en este caso, con las pruebas obrantes hasta el momento NO HAY NEXO CAUSAL.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito en esta oportunidad procesal, de manera respetuosa y comedida al Honorable Juez no acceder a las peticiones de la parte actora.

### EXCEPCIONES DE FONDO

#### CONCURSO DE CULPAS

En el caso que nos ocupa tenemos que frente a los hechos los involucrados, ello es como conductor el Sr. **Constantino López Ordoñez** y el Sr. **Daniel Alejandro Mañunga Gavía** Ambos conductores tenían el deber Objetivo de cuidado, obsérvese que el conductor de la motocicleta ocasiona su propio daño por CULPA de él mismo y de un tercero responsable llamado “paletero” quien según la versión dada por la hoy víctima manifestó: que él pasaba por el puesto de control instalado por la empresa que estaba realizando los parcheos y adecuaciones de la vía panamericana en sentido de Popayán – Rosas, donde el paletero presente le dio autorización de pasar por la vía sentido Popayán – Rosas ya que habían abierto la vía, y la víctima al salir de una curva choca de frente con el vehículo de placa OEU782.

Si bien se propone esta excepción, se dirá entonces que el porcentaje de incidencia mayor se encuentra en el conductor de la motocicleta pues fue su maniobra imprudente, temeraria violatoria de las normas de tránsito y ante todo del principio de Seguridad. Por ello aquí concurre la culpa de quien ha sufrido el daño.

Por lo anterior existe un concurso de culpa del sujeto pasivo del daño, respecto del cual existen dos hipótesis: la primera, cuando la culpa de la víctima es causa exclusiva del evento dañoso; la segunda, cuando la culpa de ésta es solo causa concurrente, concomitante, pero con fuerza incidental sobre el resultado.

## REDUCCIÓN DEL DAÑO O PERJUICIO RECLAMADO

*Atendiendo las múltiples razones antes expuestas, sobre el obrar culposo de la víctima, no sería justo ni equitativo que los demandantes obtuvieran un provecho económico, cuando el actuar de quien deviene el derecho ello es la (víctima) por su propia culpa contribuyó ostensiblemente en el resultado; ya que su actuar imprudente temerario y violatorio de las normas legales fue causa influyente en el resultado.*

*En derecho es ampliamente reconocida la TEORÍA DE LA ASUNCION DE RIESGOS", Principio explicado y aplicado por JEAN HONORAT, PHILIPPE MALAURSE y RENE SAVATIER, según el cual:*

*"Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias de este. La aceptación de riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño. Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que solo corresponde a ja víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño, renunciando exponerse al riesgo".*

*De esta forma el artículo 2357 del Código Civil, establece: "La apreciación del daño ESTA SUJETA A REDUCCION, SI EL QUE LO HA SUFRIDO SE EXPUSO A EL IMPRUDENTEMENTE" (mayúscula fuera de texto)*

*Al respecto el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 19 de octubre de 2011, Sección Tercera ha manifestado:*

**JURISPRUDENCIA. - Participación de la víctima en el hecho dañoso.** *"De acuerdo con lo que ha establecido esta sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".(...).*

*Entonces, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al Juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.*

*En dicho análisis, el Juez debe tener en cuenta que, "es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e*

*imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos".*

*Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa del tercero en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido esta sección cuando concluye que "no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación".*

*(C.E., Sec. Tercera, Sent. 1996-02749, Oct. 19 de 2011. M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.).*

***En otras palabras, aunque es deber fundamental del Estado salvaguardar la vida de las personas residentes en el País, no lo es menos el de todos los ciudadanos, deben respetar La vida de los demás y aun la suya propia"***

### **RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS**

*En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar objetivamente, la incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo, porcentual o excluyente unitario o bilateral en la incidencia del daño o sea la concurrencia de conductas y actividades recíprocas en consideración al riesgo y peligro que dio lugar al accidente determinando la secuencia causativa lo cual es relevante cuanto pueda determinar cuál es el daño y cuál es el porcentaje de incidencia en el. Así lo ha referido la Corte en diferentes sentencias.*

### **CULPA DE UN TERCERO**

*Se evidencia en la Demanda la presencia de un Tercero denominado: PALETERO, que fue la persona que de manera directa causó el accidente pues al realizar la función de dar la vía, no se percató que el carril o lado por el cual daba la vía estuviese completamente desocupado, para así evitar que en el trayecto tal como al parecer sucedió se encontraran dos rodantes circulando.*

## EXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGUROS

*Se formula esta excepción teniendo en cuenta que, si bien es cierto, no recae sobre la responsabilidad, su incidencia en quien debe asumir el eventual perjuicio.*

*Frente a una eventual sentencia será la compañía Aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, la llamada a responder por la indemnización a la que hubiere lugar pues a ello se comprometió al amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual por Daños a Bienes de Terceros y La Responsabilidad Civil Extracontractual por Muerte o Lesiones a una persona; Obviamente hasta su límite asegurado.*

## FUNDAMENTO JURIDICO

*Constitución Política Art. 90 y siguientes*

*Art. 55 del Código Nacional de Tránsito*

*Art. 1.494 del Código Civil y ss.*

*CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136)*

*(C.E., Sec. Tercera, Sent. 1996-02749, Oct. 19 de 2011. M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.).*

## CONDENA EN COSTAS

*Solicito al Honorable Juez frente a una eventual condena, abstenerse de condenar en costas a mi representada, pues frente a una eventual sentencia las mismas son de cargo de la Compañía Aseguradora demanda en este proceso de manera directa.*

## PRUEBAS

*Se tenga como pruebas las siguientes:*

### **1. DOCUMENTALES:**

- A. Original Poder otorgado a mi favor por parte de la Dra. KAREN DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA, en calidad de Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E. a mi favor*
- B. Decreto Creación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E.*
- C. Acta de posesión de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E.*
- D. Las demás pruebas presentadas por la parte actora.*

**ANEXOS**

1. Documento con el cual se da Contestación a la demanda. Contentivo de 14 folios.
2. Lo relacionado en el acápite de Pruebas.

**NOTIFICACIONES**

**AL APODERADO Y A LAS PARTES DEMANDANTES:**

**Dr. Amadeo Ceron Chingana** Domicilio: Carrera 9 N° 24 - 21, oficina 205 Campanario Centro Comercial de la ciudad de Popayán.

**Email:** [amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com)

**Celular:** 3206897414

**A LAS PARTES DEMANDADAS:**

**Demandado:** ESE SURORIENTE CAUCA; Domicilio: Avenida Fabian la Vega -Cauca  
Celular: 3217661978

**Email:** [esesurorientecauca.juridica@gmail.com](mailto:esesurorientecauca.juridica@gmail.com)

**APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO:**

**Apoderada J: NELCY LUCIA MORALES BETANCUR**

**Dirección:** Cra 87 # 5-76. Oficina Primer Piso Barrio las Vegas Cali Valle

**Teléfonos:** Fijo: 60(2) 308 76 51 Cel. 301 330 81 13

**Teléfono Personal** 304 337 68 65.

**Email:** [nelcymoralesb@hotmail.com](mailto:nelcymoralesb@hotmail.com)

Atentamente,



**NELCY LUCIA MORALAES BETANCUR**

C.C. No. 31.93.024 de Cali

T.P. No. 73.259 del C.S.J.

[nelcymoralesb@hotmail.com](mailto:nelcymoralesb@hotmail.com)